

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 14/03/2024

Página: **1**

| No Proceso                     | Clase de Proceso        | Demandante                         | Demandado                    | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|-------------------------|------------------------------------|------------------------------|---|------------|-------|-------|
| <b>05615318400120220024300</b> | Verbal                  | ASTRID GABRIELA<br>SANCHEZ HENAO   | JERONIMO OLIVEROS<br>SANCHEZ | Auto que aplaza audiencia<br>SE REPROGRAMARÁ UNA VEZ SE SURTA LA SEGUNDA<br>INSTANCIA | 13/03/2024 |       |       |
| <b>05615318400120240007400</b> | Jurisdicción Voluntaria | MARIA CAMILA DUQUE<br>ARBELAEZ     | DEMANDADO                    | Auto admite demanda   | 13/03/2024 |       |       |
| <b>05615318400120240007600</b> | Jurisdicción Voluntaria | NUBIA DEL SOCORRO<br>ISAZA HERRERA | DEMANDADO                    | Auto admite demanda   | 13/03/2024 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00243-00

En correo electrónico recibido en el Juzgado el día el hoy, la demandante ASTRID GABRIELA SÁNCHEZ HENAO confiere poder a la profesional del derecho DAMARIS LÓPEZ CEBALLOS, gestora judicial que realiza una serie de manifestaciones relacionadas con la no existencia de intereses contrapuestos para representarla, pese a ser la abogada que asiste a los herederos determinados demandados JUANITA y JERÓNIMO OLIVEROS, y pide entonces se le reconozca personería para actuar.

Si bien el Código General del Proceso no contempla de manera expresa un impedimento para que un abogado represente los intereses tanto de la parte demandante y demandada al mismo tiempo, el Despacho encuentra que el procedo verbal de declaración de unión marital de hecho en contra de herederos determinados e indeterminados como en el que nos encontramos, resulta ser de aquellos declarativos y contradictorios, donde este fallador garantizar el equilibrio de cargas, la apariencia de buen derecho y la garantía de contradicción y defensa, criterios estos que deben imperar, pues se está aquí frente a un proceso de naturaleza argumentativa tendiente a cuestionar la tesis del impulsor, con basamento en las pruebas y declaraciones presentadas por ambas partes. Este principio de contradicción garantiza que todas las personas actuantes tengan la posibilidad de influir en la decisión del Juzgado (independientemente de la falta de oposición de los demandados), donde se debe velar siempre por un equilibrio de cargas e igualdad entre las partes. Fuera de lo dicho, aceptar dicha conducta de la profesional del derecho, podría acarrear eventualmente, sanciones de orden disciplinario a la profesional del derecho e incluso a este fallador, al ser una falta advertida en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado en atención a los deberes y poderes de ordenación e instrucción, contenidos en el artículo 42 y siguientes del estatuto procesal, y a fin de garantizar un juicio con respeto de todas las garantías legales y procesales, así como el debido proceso, INSTA a la demandante ASTRID GABRIELA SÁNCHEZ HENAO, a fin de que otorgue poder a un abogado diferente al de sus demandados hijos.

De otro lado, se tiene que a la fecha no ha sido resuelta la segunda instancia respecto de la apelación concedida frente al auto que rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por LAURA BAUMGARTNER, el concedido en el efecto devolutivo. Si bien ello no impide la continuidad del trámite, esta Judicatura encuentra de vital importancia esperar la determinación que se tome por el Tribunal, respecto a si comparte la postura asumida por este Juzgado, pues en caso contrario, se tendría que retrotraer la actuación, lo que iría en contravía de los principios de celeridad y derecho de defensa de quienes pretenden intervenir.

Por lo anterior, se DISPONE APLAZAR la audiencia fijada en el trámite para el día de mañana, (14 de marzo de 2024), la cual será reprogramada una vez sea surtida la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1af91f3f51dff3ddd66cbf165cd3affbb2cdd3b4fe4abeb390f97737575d0**

Documento generado en 13/03/2024 12:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2024-00074-00                      |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 167  |

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada de mutuo acuerdo por los señores MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ y WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ MARÍN, a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se le reconoce personería al Dr. JOHAN STEVEN GRAJALES URREA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba068c2261149597a78d2af2eea747a8d315121fc37e9c982d3cd45c978c719a**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veinticuatro

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2024-00076-00                      |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 168  |

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1°. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada de mutuo acuerdo por los señores NUBIA DEL SOCORRO ISAZA HERRERA y DANIEL ALZATE JARAMILLO, a través de apoderado judicial.
- 2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.
- 3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 4°. Se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES QUINTERO JIMENEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371d0b455473a5df22443a4fe2c5fa05d49ed86628e85ac1faf3cfeace7cbc6**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Proceso</b>          | Violencia Intrafamiliar                 |
| <b>Denunciante</b>      | Adriana Patricia Arteaga Berrio         |
| <b>Denunciado</b>       | Ricardo Roque Ionno                     |
| <b>Radicado</b>         | No. 05-615-31-84-001-2024-00079-00      |
| <b>Procedencia</b>      | Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro |
| <b>Instancia</b>        | Consulta                                |
| <b>Providencia</b>      | Interlocutorio N° 165                   |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Debido Proceso                          |
| <b>Decisión</b>         | Decreta Nulidad                         |

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la Providencia N°011 del 07 de marzo de 2024, a través de la cual la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción a los señores ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO y RICARDO ROQUE IONNO, como víctimas y victimarios, por incumplimiento a las medidas definitivas de protección impuestas a favor y en contra, mediante Resolución No. 209 del 30 de septiembre de 2019.

### ANTECEDENTES

Se desprende de los documentos anexos que mediante Resolución No. 209 del 30 de septiembre de 2019, la Comisaría Tercera de Familia de Bello, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO en contra de RICARDO ROQUE IONNO, decisión en la cual se les declaró responsables de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en doble vía, y se impusieron medidas de protección en favor de ambos; finalmente se les advirtió que el incumplimiento de las medidas de protección definitivas decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 (pg. 16-19 archivo 002).

El día 09 de enero de 2024, RICARDO ROQUE IONNO, acudió a la Comisaria Cuarta de Familia de esta localidad, con el fin de formular incidente por violencia intrafamiliar, por cuanto ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO estaba incumpliendo la medida de protección impuesta en su contra, de conformidad con los hechos que allí denunció (pg. 191-194).

El desacato fue ventilado por la funcionaria administrativa de la Comisaria Cuarta de Familia de esta municipalidad, a través de incidente, conforme al contenido del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y, luego de agotar las etapas propias del trámite, mediante Providencia No. 011 del 07 de marzo de 2024, decidió declarar que ambos intervinientes incumplieron las medidas de protección adoptadas en favor y en contra de ambos, imponiendo en consecuencia a cada uno de ellos una multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con apoyo en lo establecido en el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, cuya consignación debía realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, so pena de convertir la multa en arresto; además, tomó medidas de protección complementarias; finalmente se dispuso notificar dicha decisión en la forma para ello establecida, así como su remisión a estos Estrados para surtir el grado de consulta.

## CONSIDERACIONES

Dispone las normas de violencia intrafamiliar<sup>1</sup> que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos**, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Ahora, el Título III, de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, consagra el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite incidental por el incumplimiento de la medida de protección, disponiendo en su artículo 17, lo siguiente:

*“Artículo 17. Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000. . - El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

*No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*

*La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.*

Es así como el trámite a agotar en el caso de las medidas de protección, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando en el **artículo 12 del Decreto 652 de 2001** por el cual se reglamenta la ley en cita:

---

<sup>1</sup> Ley 294 de 1996, artículo 4º, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

*“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo*". (Subrayas fuera del texto original)."

De los cánones transcritos se desprende que es competente para emitir una medida de protección, solicitada por cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos; y que es competente para imponer la sanción por incumplimiento a la orden de protección, el mismo juez o, en este caso, funcionario administrativo que expidió dicha orden.

Revisada la foliatura, se tiene que, luego de proferida por la Comisaria Tercera de Familia del municipio de Bello, Antioquia, la Resolución N° 209 del 20 de septiembre de 2019 mediante la cual se impusieron medidas definitivas de protección a ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO y RICARDO ROQUE IONNO, como víctimas y victimarios, fue propuesto por el segundo de los referidos ante la Comisaria Cuarta de Familia de esta localidad, incidente de desacato a las medidas definitivas de protección adoptadas por la primera de las autoridades administrativas mencionadas, tramite que culminó con sanción impuesta a ambos intervinientes por incumplimiento a las medidas definitivas de protección impuestas en su favor y en contra, mediante Resolución No. 209 del 30 de septiembre de 2019.

Luego, al tenor de lo dispuesto por las normas en cita, el trámite incidental por desacato correspondía adelantararlo a la Comisaria Tercera de Familia de Bello, Antioquia, por haber sido la autoridad que impuso la medida de protección definitiva cuyo incumplimiento se reclama (pg. 16-19), y no a la autoridad administrativa de esta localidad, quien por el contrario una vez tuvo conocimiento de la reincidencia en los comportamientos del victimario, debía proceder con la remisión de la actuación a la autoridad competente, tal como lo dispone el inciso

4º del artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>2</sup>, sin embargo, no lo hizo, decidiendo adelantar el trámite incidental, careciendo de competencia para ello.

Siguiendo el anterior orden de ideas, surge de manera diáfana el desconocimiento del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor literal, en lo pertinente:

*“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. (Subrayas fuera de texto)*

Ahora, sobre el derecho al juez natural, precisó la Corte Constitucional en sentencia C- 537 de 2019, que:

*“...Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural.*

(...)

*En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales” (Subrayas propias).*

Así las cosas, es evidente que, en el trámite del incidente por incumplimiento a las medidas definitivas de protección impuestas, el cual culminó con la imposición de una sanción en contra de ADRIANA PATRICIA y RICARDO, consistente en multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de ellos, se incurrió en una flagrante vulneración del derecho al debido proceso, al desconocerse el principio del juez natural o competente.

Consecuente con lo anterior, ante la falencia señalada en precedencia no hay otra solución posible distinta a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 009 del 09 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso admitir el incidente

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.4.9.2.1. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. (...) En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

por incumplimiento de medida de protección definitiva en el contexto de la violencia intrafamiliar, inclusive, por haberse desconocido el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y, en consecuencia, se ordenará a la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, proceda a remitir la solicitud de trámite incidental por incumplimiento a medidas de protección, a la autoridad competente, esto es, a la Comisaria Tercera de Familia de Bello, Antioquia, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto 009 del 09 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso admitir el incidente por incumplimiento de medida de protección definitiva en el contexto de la violencia intrafamiliar, inclusive, por haberse desconocido el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR, en consecuencia, a la Comisaria Cuarta de Familia Rionegro, Antioquia, proceder a remitir la solicitud de trámite incidental por incumplimiento a medidas de protección, a la autoridad competente, esto es, a la Comisaria Tercera de Familia de Bello, Antioquia, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

**TERCERO:** Notifíquese y, en firme la providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659e1c64f3572826fbadbda803715a46522210ae63223186eda1948bdf369810**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**